



ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR DE EDAD
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00294-00.
DEMANDANTE: YECENIA PAOLA TABORDA MEDINA.
DEMANDADO: HANSELL RICARDO CANDANOZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR DE EDAD, promovida por la señora YECENIA PAOLA TABORDA MEDINA, a través de apoderado judicial, en contra de HANSELL RICARDO CANDANOZA, la cual se encuentra pendiente de su revisión a efectos de determinar admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al Despacho la presente demanda de ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR DE EDAD, promovida por YECENIA PAOLA TABORDA MEDINA, a través de apoderado judicial, en contra del señor HANSELL RICARDO CANDANOZA, a fin de resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y estar ajustada a derecho, resulta procedente admitir la presente demanda.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de alimentos provisionales elevada por la demandante, resulta del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia:

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”

Descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que al existir en el plenario prueba que acredite el vínculo civil que da lugar a la obligación alimentaria demandada, resulta procedente el decreto de alimentos provisionales, empero, ellos serán limitados al veinte por ciento (20 %), de lo que devenga el demandado como empleado de la Policía Nacional.

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR, promovida por YECENIA PAOLA TABORDA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.048.283.856, en contra de HANSELL RICARDO CANDANOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.271.808.
2. De la demanda que se admite, CÓRRASE traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para que se notifique y conteste de acuerdo a lo estipulado en el artículo 391 del Código General del Proceso.
3. La parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.
4. Ordenar que el demandado, señor HANSELL RICARDO CANDANOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.271.808, suministre alimentos provisionales a favor de su cónyuge, señora YECENIA PAOLA TABORDA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No.



ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR DE EDAD
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00294-00.
DEMANDANTE: YECENIA PAOLA TABORDA MEDINA.
DEMANDADO: HANSELL RICARDO CANDANOZA.

1.048.283.856, por valor del veinte por ciento (20%) de lo que devenga por concepto de salario por parte de la POLICÍA NACIONAL; porcentaje que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia sección Depósitos Judiciales cuenta judicial No. 084332042001, casilla No. 6 por concepto de alimentos, a favor de la demandante YECENIA PAOLA TABORDA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.048.283.856, y a órdenes de este Juzgado, de conformidad con el Acuerdo 2621 de 30 de septiembre de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. TÉNGASE al abogado VÍCTOR HUGO BONETT PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.594.201 y Tarjeta Profesional número 80.356 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

de el anterior auto queda notificado a las partes por
tado No. 109 de fecha 16 de diciembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR DE EDAD
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00294-00.
DEMANDANTE: YECENIA PAOLA TABORDA MEDINA.
DEMANDADO: HANSELL RICARDO CANDANOZA.

Malambo, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Oficio No. 00294.

SEÑORES
POLICÍA NACIONAL
E.S.D.

PROCESO: ALIMENTOS PARA MAYOR.
RADICADO: 08-433-40-89-00-2020-00294-00.
DEMANDANTE: YECENIA PAOLA TABORDA MEDINA (C.C. 1.048.283.856)
DEMANDADO: HANSELL RICARDO CANDANOZA (C.C. 1.048.271.808)

Cordial saludo,

Por medio del presente oficio, me permito informarle a ustedes, que este Despacho Judicial por auto de la fecha resolvió lo siguiente:

“(…)

6. Ordenar que el demandado, señor HANSELL RICARDO CANDANOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.271.808, suministre alimentos provisionales a favor de su cónyuge, señora YECENIA PAOLA TABORDA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.048.283.856, por valor del veinte por ciento (20%) de lo que devenga por concepto de salario por parte de la POLICÍA NACIONAL; porcentaje que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia sección Depósitos Judiciales cuenta judicial No. 084332042001, casilla No. 6 por concepto de alimentos, a favor de la demandante YECENIA PAOLA TABORDA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.048.283.856, y a órdenes de este Juzgado, de conformidad con el Acuerdo 2621 de 30 de septiembre de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.”

Sírvase hacer el descuento pertinente y deposítelo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a nuestras ordenes con código No 084332042001 en la casilla No. No. 6 por concepto de alimentos, a favor de la demandante YECENIA PAOLA TABORDA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.048.283.856, y a órdenes de este Juzgado, de conformidad con el Acuerdo 2621 de 30 de septiembre de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso y las cédulas de la parte demandante y demandada.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, indicando el radicado del proceso y nombre de las partes procesales. Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial.

Atentamente,

pl Abentez Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

